



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ACTOR: *****₁

AUTORIDADES DEMANDADAS:
SUBRECAUDADOR DE RENTAS DEL
ESTADO ADSCRITO A LA COMISIÓN
ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE
TIJUANA Y OTRA AUTORIDAD
EXPEDIENTE: 669/2016 SS

Tijuana, Baja California, a veintitrés de agosto de dos mil diecinueve.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **669/2016 SS**, promovido por *****₁, en contra de las autoridades **EJECUTOR Y SUBRECAUDADOR DE RENTAS DEL ESTADO AMBOS ADSCRITO A LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA**, en la cual **se declara la nulidad de los actos impugnados consistentes en acuerdo de fecha *****₂ emitido dentro del expediente *****₃ y notificación de adeudo y requerimiento de pago de fecha *****₂**, con todas sus consecuencias legales, y

ANTECEDENTES:

1.1- Que mediante escrito presentado en veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, compareció *****₁ en su calidad de apoderado legal de la persona moral *****₁, personalidad debidamente acreditada en autos, instaurando demanda en contra del las autoridades **EJECUTOR Y SUBRECAUDADOR DE RENTAS DEL ESTADO AMBOS ADSCRITO A LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA**, señalando como actos impugnados:

“...REQUERIMIENTO DE PAGO CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE ***₃...”**

1.2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su pretensión, los que se indican en el escrito de demanda en el cual además hizo valer los motivos de inconformidad que consideró pertinentes y ofreció las pruebas que estimó necesarias, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

1.3.- Por auto de diez de marzo de dos mil dieciséis, se admitió la demanda ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, las



cuales dieron contestación mediante escrito presentado en fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis.

1.4.- El veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, treinta de octubre y cinco de diciembre de dos mil diecisiete, veinticuatro de enero y dieciocho de junio de dos mil dieciocho y diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos; citándose a las partes para sentencia.

CONSIDERANDOS

I.- Competencia.- Esta Sala es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de promoverse en contra de actos atribuidos a autoridades estatales fiscales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción II de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, *de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*; asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señala domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en Sesión de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley.

Conforme el artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, es Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

II.- De la existencia de los actos impugnados.-

Los actos impugnados, consistentes en acuerdo de fecha *****₂ emitido dentro del expediente *****₃ y notificación de adeudo y requerimiento de pago de fecha *****₂, quedaron debidamente acreditados en autos con la copia certificada que de los mismos exhibieron como anexo a su escrito de contestación las autoridades demandadas, consultable en los autos de presente juicio, de valor probatorio pleno en los términos de los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición de los artículos 30 y 79 de la Ley del Tribunal.

III.- Procedencia.- En este acto, se da cuenta que las autoridades demandadas no invocaron causal de improcedencia alguna al dar contestación y dado que la Sala no advierte la existencia de alguna que deba ser hacerse valer de oficio, se deberá proceder al análisis del fondo del asunto.

IV.- Análisis.- El demandante de forma resumida expresa como motivos de inconformidad los siguientes:

Que el acto impugnado reviste diferencias claras en cuanto a su emisión, legalidad y la determinación del crédito fiscal requerido.

Que los actos deben ser motivados en los hechos indubitables de cada situación, esto es que la autoridad que los emite debe hacerlo en apego a las condiciones de hecho que encuadran la hipótesis comprendida en la Ley.

Que al fijar la cantidad a pagar por el consumo de agua potable suministrado por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana la Ley de Ingresos del Estado establece una variación de tarifas acorde a los diversos usos que le son dados al agua suministrada por dicha autoridad, entre los cuales se encuentra el uso doméstico, comercial, industrial entre otros.

Que el agua potable que utiliza derivada de la cuenta número *****4 es para el abastecimiento y consumo de casa habitación, ello debido a un servicio que presta a los sujetos que adquieren los inmuebles que enajena.

Que, no obstante que el uso del agua es de uso doméstico, se ha percatado que la tarifa de cobro por el consumo de agua que se registra en la cuenta en mención es superior a cualquiera de las contenidas en el apartado de uso doméstico, realizando un cobro excesivo.

Que los actos de autoridad deben ser fundados en la normatividad aplicables a los mismos, que el procedimiento ahora impugnado (requerimiento de pago) debe ser aplicado a la determinación del supuesto adeudo por el suministro de agua que realiza la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana a este, siendo pues, que esta autoridad debe calcular el cobro por consumo de agua, tomando como base para ello la tarifa por metro cúbico que determina la Ley de Ingresos, de lo contrario se estaría violentando sus derechos fundamentales a la seguridad jurídica y legalidad.

Que la parte actora se encuentra sujeta a un procedimiento de concurso mercantil con plan de reestructura previo, el cual es identificado con el número *****5 del índice del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil con residencia en el Distrito Federal (actualmente ciudad de México), por lo que, el adeudo de este puede llegar a emitirse a favor de cualquier acreedor.

Que, la autoridad violenta el principio de seguridad jurídica al imponer un crédito fiscal de manera errónea, al exigir el pago al demandante, siendo que quienes tienen la obligación son los propietarios, por lo que a quien deberá efectuar el cobro es a quien ocupa el inmueble; por lo que, el demandante no es el propietario del inmueble, poseedor o usuario.

Las autoridades demandadas por su parte señalan que los actos impugnados se encuentran debidamente fundados y motivados.

Que la parte actora reconoce de manera expresa que el agua que utiliza es para proporcionar un servicio a los adquirentes de sus viviendas, lo que hace prueba en su contra en relación a que actúa como intermediario para facilitar al sujeto el agua que requiere, por lo que el servicio que contrató es distinto al uso doméstico.

Que la actora no acredita haber realizado el pago oportuno derivadas por el uso del servicio que contrató con la CESPT.

Que la actora reconoce por si mismo que el uso que se le está dando al servicio que contrató es con tarifa de uso comercial.

De la lectura de los motivos de inconformidad que invoca la parte actora destacan aquellos encaminados a señalar que la determinación del crédito fiscal que se le atribuye fue indebidamente calculado, sin tomarse en cuenta, que el servicio es de uso doméstico, que no se le aplicó la tarifa por metro cúbico que determina la Ley de Ingresos y que la determinación debió ser efectuada por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

Del análisis de los actos impugnados, (acuerdo de fecha *****₂ y notificación de adeudo y requerimiento de pago de *****₂), se observa que la autoridad Subrecaudación de Rentas del Estado adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana señala que tuvo por recibida la determinación efectuada por la autoridad Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, con fundamento en el artículo 22 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado, indicando de forma textual, en el acuerdo lo siguiente:

ACUERDO.- VISTA LA CUENTA QUE ANTECEDE Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 22 DE LA LEY DE LAS COMISIONES ESTATALES DE SERVICIOS PUBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, 1, 2 FRACCIONES I Y II, 3, 7 14 FRACCIÓN VIII, 17, 22, 23, 27, 43, 47 FRACCIÓN XII, 111, 112 Y 114 DEL CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, **SE TIENE POR RECIBIDA LA DETERMINACIÓN DEL CREDITO FISCAL HECHA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA** Y EL ANEXO REFERIDO, A CARGO DEL CONTRIBUYENTE DE NOMBRE DE *****₁, TITULAR Y/O USUARIO Y/O POSEEDOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA CUENTA NUMERO *****₄ MISMA QUE



ABASTECE AL PREDIO CON CLAVE CATASTRAL *****⁶, UBICADO EN *****⁷, Y DEL CUAL SE DESPRENDE QUE:

De lo anterior se deduce que la autoridad Subrecaudador de Rentas del Estado adscrita a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana toma como base para la emisión del acuerdo de fecha *****² dictado dentro del expediente *****³, la determinación del consumo de agua y su fijación en cantidad líquida, efectuada por la diversa autoridad Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

Si bien, esta Sala no puede realizar pronunciamiento alguno con motivo de la determinación base del requerimiento pues fue emitida por una autoridad diversa que no fue señalada como demandada, si era obligación de la autoridad emisora de los actos reclamados acreditar su existencia, al ser el fundamento del requerimiento de pago ahora impugnado.

En efecto, el artículo 21 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado, establece que será la Comisión quien determinará los créditos fiscales, así como su liquidación, fijación en cantidad líquida y su percepción; excepto cuando no hubieren sido cubiertas directamente ante esta; siendo que, cuando no sea así, será la Subrecaudación de Rentas del Estado quien realizará el cobro.

Precepto en cita que a la letra dice:

ARTÍCULO 21.- La obligación de pago de las cuotas por consumo de agua y por realización de las obras que ejecute la Comisión y sus accesorios, tendrá el carácter de fiscal, **correspondiendo a la Comisión la determinación de los créditos y de las bases para su liquidación, la fijación de la cantidad líquida y su percepción y cobro.** Respecto de las cantidades que no hubieren sido cubiertas directamente a la Comisión, **el cobro se realizará por conducto de las Oficinas Recaudadoras del Estado**, conforme al Código Fiscal del mismo, las que podrán hacer uso del procedimiento económico-coactivo. Obtenido el pago, las Oficinas Ejecutoras entregarán a la Comisión las sumas recaudadas.

Al ser, la base del requerimiento impugnado dentro del presente juicio, la autoridad demandada debió acreditar su existencia, máxime que tal como lo indica en la parte transcrita del acuerdo, afirma que tuvo por recibida la determinación del crédito fiscal hecha por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

Del escrito de contestación y los documentos anexos exhibidos por las autoridades demandadas, no se observa la existencia del documento que contenga la determinación realizada por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana mediante la cual hubiere fijado en cantidad líquida el crédito fiscal a cargo de la demandante, en que

señalara los periodos que se le atribuye como pendientes, así como las tarifas aplicadas, ni menos aun, solicitud dirigida a la Subrecaudación mediante la cual tomando en cuenta que *****¹, no acudió ante sus oficinas a efectuar el pago por consumo de agua, se realizara su cobro a través de la autoridad Subrecaudadora.

En las relatadas condiciones, se considera que el acuerdo de fecha *****² emitido dentro del expediente *****³, se encuentra afectado de nulidad, al no haberse respetado las formalidades para su emisión, siendo esto, que no acredita la existencia de la determinación del crédito fiscal efectuada por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana y solicitud de cobro a través de la autoridad Subrecaudadora, lo que deja al particular en un estado de indefensión, actualizando la causal de nulidad prevista en el artículo 83 fracción II de la Ley que rige a este Tribunal

Lo anterior sin pasar desapercibido la manifestaciones en relación a que los inmuebles se encuentran siendo sujetos de un concurso mercantil y que en cuanto a que esta no es la propietaria del inmueble, sino que aquellas personas a quien se cedió (venta del inmueble).

Argumentos que se determinan inatendibles, pues realiza afirmaciones sin haber ofrecido medio de convicción que lo sustente.

En relación al concurso mercantil no ofreció probanza alguna en autos que acredite dicha circunstancia.

En relación a la venta del inmueble, ofrece copia simple de la inscripción del contrato de compra venta, sin embargo, dicha documental no tiene el alcance probatorio que pretende, al ser una documental exhibida en copia simple de conformidad con el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia administrativa, la cual no fue adminiculada con algún otro medio de convicción.

Efectos de la nulidad decretada. A fin de salvaguardar el derecho afectado y de conformidad con el artículo 84 de la Ley que rige a este Tribunal, se condena a la autoridad demandada Subrecaudador de Rentas del Estado adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, a emitir una resolución administrativa mediante la cual deje sin efectos el acuerdo de fecha *****² emitido dentro del expediente *****³ y notificación de adeudo y requerimiento de pago de fecha *****².

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 81, 82 fracciones I, II y III, 83 fracciones II y 84 de la Ley del Tribunal, se

RESUELVE



PRIMERO.- Atento a lo expuesto en el considerando IV de esta resolución y de conformidad con el artículo 83 fracción II y IV de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, se declara la nulidad del acto impugnado, consistente acuerdo de fecha *****² emitido dentro del expediente *****³ y notificación de adeudo y requerimiento de pago de fecha *****².

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 84 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y atento a lo establecido en el considerando IV de esta resolución, se condena a la autoridad demandada Subrecaudador de Rentas del Estado adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana a emitir una resolución mediante la cual deje sin efectos los actos declarados nulos, consistente acuerdo de fecha *****² emitido dentro del expediente *****³ y notificación de adeudo y requerimiento de pago de fecha *****².

Notifíquese por lista de Estrados a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 6 en página 1, 4 y 6. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Fecha, con 14 en página 1, 2, 4, 5, 6, y 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: No. Expediente, con 8 en página 1, 2, 5, 6 y 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Cuenta, con 2 en página 3 y 4. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Concurso Mercantil, con 1 en página 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

6	ELIMINADO: Clave Catastral, con 1 en página 5. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
7	ELIMINADO: Domicilio, con 1 en página 5. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **VEINTITRES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **669/2016 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **SIETE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. -----

lúz 17-09-2024



Azucena